



SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

087/26

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **31 AGO. 2026**

Sra. Presidenta de la Asamblea General

Ing. Carolina Cosse

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a ese Cuerpo para someter a su consideración, el proyecto de texto modificativo del artículo 5 de la Ley N° 19.637, de 13 de julio de 2018 y la exposición de motivos correspondiente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Consideraciones generales

La industria nacional de fabricación de maquinaria e implementos agrícolas constituye un componente relevante del entramado productivo del país, en tanto provee bienes esenciales para el desarrollo de la actividad agropecuaria y forestal, sectores estratégicos de la economía nacional. A través de una fuerte vinculación con el territorio y con los distintos sistemas productivos, esta actividad contribuye a la generación de valor agregado, empleo y capacidades técnicas, desempeñando además un papel significativo en el desarrollo de economías locales y en los procesos de descentralización productiva.

Por su parte, la fabricación nacional de implementos para el transporte y acopio de cargas constituye una actividad industrial de relevancia estratégica para el funcionamiento de diversos sectores productivos del país, en tanto provee bienes indispensables para la logística, el transporte, la producción agropecuaria, la industria y los servicios. Se trata de un sector que, si bien

presenta una dimensión acotada en términos cuantitativos, cumple un rol significativo en la articulación de cadenas productivas, en la generación de valor agregado nacional y en el fortalecimiento del entramado industrial, particularmente fuera de la capital.

En este contexto, resulta necesario analizar y adecuar los instrumentos normativos vigentes que inciden sobre el sector, a efectos de asegurar que cumplan de manera efectiva con los objetivos de promoción, competitividad y equidad frente a la competencia externa que motivaron su creación.

II. Fabricación de maquinaria e implementos agrícolas

II.1 Caracterización del sector

De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística (INE) y de la Cámara Uruguaya de Fabricantes de Maquinaria e Implementos Agrícolas (CUFMA), el sector se encuentra conformado por aproximadamente cuarenta y ocho empresas.

Se trata de un conjunto heterogéneo de emprendimientos que abarcan la fabricación de implementos destinados a diversas actividades productivas, tales como la horticultura, la lechería, la agricultura, la ganadería, la forestación y, más recientemente, el sector del cannabis. Predominan las micro, pequeñas y medianas empresas, generalmente de carácter familiar, algunas de ellas integradas únicamente por sus propietarios y unos pocos empleados, mientras que otras alcanzan dotaciones superiores a los cincuenta trabajadores. En términos de tamaño, pueden identificarse tres empresas medianas, que representan aproximadamente el seis por ciento del total, siendo el restante noventa y cuatro por ciento micro y pequeñas empresas.

Las empresas nacionales del sector producen una muy amplia variedad de maquinarias e implementos agrícolas. Si bien se trata en general de equipos de menor complejidad tecnológica que los autopropulsados, su diversidad es significativa, superando los cuatrocientos tipos de implementos fabricados a nivel nacional. Entre ellos se incluyen sistemas de riego, mixers, estructuras

y bretes para salas de ordeño, cepos, tubos, bebederos, comederos, silos, tolvas, rastras, tanques cisterna, pinchos levanta fardos, levanta vacas, embolsadoras de granos, zorras volcadoras, vibrocultores, cargadores frontales, plantadoras de árboles, sembradoras de parcelas, palas cargadoras, clavadoras hidráulicas de postes, guinches agrícolas, cosechadoras de frutas y hortalizas, transportadoras y quebradoras de granos, equipos shaker para nogales y olivos, despejadores y trituradores de rastrojo forestal, entre otros.

II.2. Importancia económica, empleo y territorialidad

Según estimaciones realizadas en base a información del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) y del INE, el sector emplea de forma directa alrededor de cuatrocientas personas, de acuerdo con datos correspondientes al año 2024.

Más allá de que su peso relativo en términos de empleo a nivel nacional pueda considerarse acotado, la actividad reviste especial importancia por su impacto en el desarrollo territorial. Las empresas del sector se encuentran distribuidas en diversos departamentos del país, tales como Canelones, Soriano, Río Negro, Colonia, Tacuarembó, Rocha, San José y Rivera, así como en localidades de menor escala, como Raigón (San José), Palo Solo (Soriano), Miguelete (Colonia) o Paraje Espinillo, contribuyendo al sostenimiento del empleo, la actividad económica y la formación de capacidades técnicas en el interior del país.

II.3. Inserción comercial y competitividad

Si bien la mayor parte de la producción del sector se destina al mercado interno, existen antecedentes relevantes de exportación. Entre los años 2014 y 2024, las exportaciones acumuladas del sector alcanzaron los 5,33 millones de dólares, siendo Paraguay, Argentina y Brasil los principales destinos. Asimismo, se registran experiencias de exportación a otros mercados, tales como Ecuador, Angola, Colombia, Panamá, Chile y Australia. Entre los

productos más exportados se destacan mixers, rastras, pulverizadores, plantadoras de árboles y cisternas.

Las principales fortalezas de los fabricantes nacionales frente a los productos importados se encuentran en su capacidad de brindar soluciones a medida de las necesidades productivas, la diversidad de implementos fabricados para distintos rubros, el conocimiento específico de los suelos, los sistemas productivos y las condiciones locales, la existencia de una cámara empresarial que promueve la organización, la profesionalización y la investigación colaborativa, así como la cercanía con el cliente y la provisión de servicios de garantía, repuestos y postventa.

II.4. Marco normativo vigente

Con el objetivo de fortalecer la competitividad del sector y corregir una situación de protección efectiva negativa que afectaba a los productores nacionales frente a las importaciones de maquinaria e implementos agrícolas, el 13 de julio de 2018 fue promulgada la Ley N.º 19.637.

El artículo 5º de dicha norma estableció la exoneración de todo recargo, incluso el mínimo, del Impuesto Aduanero Único a la Importación, de la Tasa de Movilización de Bultos, de la Tasa Consular y, en general, de todo tributo aplicable con motivo de la importación, incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), respecto de los bienes destinados a integrar el costo de las máquinas agrícolas y sus accesorios.

La ley fue reglamentada mediante el Decreto N.º 124/019, de 30 de abril de 2019, y desde su entrada en vigencia ha sido utilizada por casi una decena de fabricantes, siendo ampliamente valorada por el sector como una herramienta eficaz para mejorar su competitividad.

II.5. Necesidad de ajustes al régimen vigente

No obstante lo anterior, la experiencia derivada de la aplicación del régimen ha puesto de manifiesto la conveniencia de introducir determinados ajustes al artículo 5.º de la Ley N.º 19.637, con el fin de perfeccionar el instrumento y resolver algunas situaciones detectadas.



Resulta necesario establecer de forma expresa que los bienes alcanzados por el régimen deben destinarse exclusivamente a la fabricación de máquinas agrícolas y sus accesorios —incluidos en el literal D) del numeral 1) del artículo 38 del Título 10 del Texto Ordenado de la DGI 2023 — o a su reparación, cuando ésta sea prestada directamente por el fabricante, no admitiéndose su venta directa. A tales efectos, se incorpora asimismo la sanción aplicable en caso de verificarse un cambio de destino de los bienes beneficiados.

II.6. Finalidad del proyecto

El proyecto de ley que se somete a consideración tiene por objeto introducir los ajustes señalados, a efectos de asegurar un mayor y mejor uso del régimen previsto en el artículo 5.º de la Ley N.º 19.637, fortaleciendo la competitividad del sector, promoviendo la industria nacional y contribuyendo al desarrollo productivo y territorial del país.

III. Fabricación nacional de implementos para el transporte y acopio de cargas

III.1. Caracterización del sector

La fabricación nacional de implementos para el transporte y acopio de cargas constituye una actividad industrial de relevancia estratégica para el funcionamiento de diversos sectores productivos del país, en tanto provee bienes indispensables para la logística, el transporte, la producción agropecuaria, la industria y los servicios. Se trata de un sector que, si bien presenta una dimensión acotada en términos cuantitativos, cumple un rol significativo en la articulación de cadenas productivas, en la generación de valor agregado nacional y en el fortalecimiento del entramado industrial, particularmente fuera de la capital.

En base a datos del Instituto Nacional de Estadística (INE), el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (MTSS) y la Asociación de Fabricantes de Implementos para el Transporte y Acopio de Cargas (AFITRAC) puede

estimarse que en Uruguay existen alrededor de 50 empresas dedicadas a esta actividad.

El sector se encuentra integrado mayoritariamente por micro y pequeñas empresas (92 % del total de empresas) y por un número reducido de empresas de porte mediano (8%). Se caracterizan por ser emprendimientos de origen familiar, de capitales nacionales, dedicadas especialmente al desarrollo de productos a medida de acuerdo a las necesidades del cliente.

Estas empresas suelen desarrollar múltiples actividades, abarcando no solo la fabricación de los implementos, sino también la prestación de servicios de reparación, la comercialización de maquinarias y equipos tales como carrocerías, contenedores, remolques y trailers, así como la venta de insumos y repuestos asociados.

Dentro del sector pueden identificarse distintos subrubros de especialización, entre los que se destacan la fabricación de remolques y semirremolques en sus diversas variantes y usos; la producción de cisternas destinadas al transporte de lácteos, productos químicos, combustibles u otros; la fabricación de trailers de distintas configuraciones; y la elaboración de carrocerías sobre chasis, incluyendo cajas abiertas o cerradas, térmicas o refrigeradas, así como equipos especiales como porta vehículos o compactadores de residuos.

III.2. Importancia económica y territorial

Las estimaciones realizadas en base a datos del INE, MTSS y AFITRAC indican que el sector emplea de forma directa a aproximadamente cuatrocientas treinta personas, según cifras correspondientes al año 2024. Si bien el peso relativo del sector en términos de empleo puede no resultar significativa a nivel agregado nacional, su relevancia adquiere especial importancia por el impacto que genera en el desarrollo local y en la descentralización productiva. Las empresas del rubro se encuentran distribuidas en diversos departamentos del país, tales como Canelones, Paysandú, Flores, Río Negro, Colonia, Cerro Largo, Lavalleja y San José generando efectos positivos en las economías regionales, tanto en materia de actividad económica y empleo como en fortalecimiento de capacidades



productivas y técnicas a nivel territorial.

III.3. Competitividad del sector y fortalezas productivas

Entre las principales fortalezas que presentan los fabricantes nacionales de implementos para el transporte y acopio de cargas frente a los productos importados, se destacan su capacidad de brindar respuestas eficientes y soluciones a medidas de las necesidades de los compradores, la amplia variedad de bienes producidos, la cercanía con los clientes y la provisión de servicios de postventa.

Asimismo, el sector cuenta con una cámara empresarial que nuclea a las principales empresas del rubro, lo que ha contribuido a mejorar los niveles de organización, profesionalización y promoción de la actividad. Cabe señalar que las ventas de estas empresas se destinan exclusivamente al mercado interno.

III.4. Marco normativo vigente

Con el objetivo de mejorar la competitividad del sector frente a la fuerte competencia de productos importados, el 6 de noviembre de 2023 fue promulgada la Ley N° 20.212, cuyo artículo 657 estableció un régimen de exoneraciones tributarias orientado a reducir los costos de los materiales e insumos utilizados en el proceso de fabricación de equipos para el transporte y acopio de cargas.

Dicho artículo dispuso la exoneración de todo recargo, incluso el mínimo, del Impuesto Aduanero Único a la Importación, de la Tasa de Movilización de Bultos, de la Tasa Consular y en general, de todo tributo aplicable con motivo de la importación, incluido el Impuesto al Valor Agregado, respecto de los bienes destinados a integrar el costo de los referidos equipos, así como de los materiales, materias primas, partes, piezas, repuestos y kits asociados. El régimen fue reglamentado posteriormente mediante el Decreto N° 79/025, de fecha 28 de febrero de 2025.

III.5. Dificultades detectadas en la aplicación del régimen

La redacción vigente del artículo 657 de la Ley N° 20.212 y la experiencia derivada de su aplicación práctica han puesto de manifiesto la necesidad de introducir ciertos ajustes, a efectos de permitir un acceso efectivo al instrumento y de corregir situaciones que han limitado significativamente su utilización.

En particular, se ha constatado que el régimen restringe los beneficios fiscales exclusivamente a las ventas dirigidos a "Transportistas Profesionales de Carga", lo que reduce de manera sustantiva el universo de operaciones alcanzadas y deja fuera a una parte importante de la demanda efectiva de los productos fabricados por el sector. Esta limitación ha generado, en los hechos, que el régimen resulte de muy difícil aplicación para la mayoría de las empresas, obstaculizando además la generación de nuevos emprendimientos en el rubro. La redacción actual deja por fuera todas las ventas que no son hechas a transportistas profesionales de carga lo que hace que en la práctica el régimen no pueda ser utilizado por casi ninguna empresa.

Asimismo, se considera necesario establecer de forma expresa que los bienes importados al amparo del artículo 657 deben destinarse exclusivamente a la fabricación de equipos para el transporte y acopio de cargas o a su reparación, cuando esta sea prestada directamente por el fabricante, no admitiéndose su comercialización directa. En este sentido, se entiende pertinente incorporar el régimen sancionatorio en caso de verificarse un cambio de destino de los bienes beneficiados.

III.6. Finalidad del proyecto

El proyecto de ley que se somete a consideración tiene por finalidad dar respuesta a las dificultades señaladas, introduciendo ajustes que permitan un mayor y mejor aprovechamiento del régimen previsto en el artículo 657 de la Ley N° 20.212, fortaleciendo así la competitividad del sector,



Ministerio
de Industria,
Energía y Minería

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

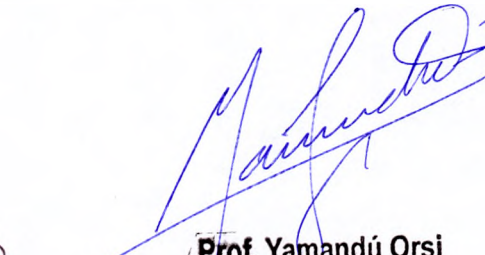
087/26

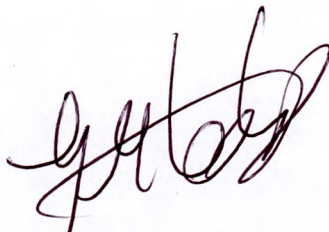
XN.

promoviendo el desarrollo de la industria nacional y favoreciendo la generación de empleo y el desarrollo productivo en el territorio.

Saludan a la Señora Presidenta de la Asamblea General con la mayor consideración.


FERNANDA CARDONA


Prof. Yamandú Orsi
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA


Gabriel Oddone
Ministro de Economía y Finanzas



SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

087/26

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **31 AGO. 2026**

**PROYECTO DE TEXTO MODIFICATIVO DEL ARTÍCULO 5º DE LA LEY
Nº 19.637, DE 13 DE JULIO DE 2018 Y DEL ARTÍCULO 657 DE LA
LEY Nº 20.212, DE 6 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Artículo 1º: Sustitúyese el artículo 5º de la Ley Nº 19.637, de 13 de julio de 2018, por el siguiente:

"Artículo 5º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar la exoneración de todo recargo, incluso el recargo mínimo, el Impuesto Aduanero Único a la importación, la Tasa de movilización de bultos, la Tasa Consular y en general de todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación, incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), a los bienes destinados a integrar el costo de las máquinas agrícolas y sus accesorios, incluidos en el literal D) del numeral 1) del artículo 38 del Título 10 del Texto Ordenado de la DGI 2023, así como, a los materiales, materias primas, partes, piezas, repuestos y kits de dichas maquinarias y accesorios, siempre que los mismos sean destinados exclusivamente a la fabricación de los bienes alcanzados por la norma o a su reparación prestada directamente por el fabricante y hayan sido declarados no competitivos de la industria nacional.

El cambio de destino de los bienes mencionados precedentemente, así como el de los materiales, materias primas, partes, piezas, repuestos y kits de dichas maquinarias y accesorios determinará la suspensión por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, de los beneficios tributarios dispuestos, sin perjuicio de la reliquidación de los tributos, multas y recargos que puedan corresponder.

Serán condiciones necesarias para configurar la exoneración que la importación sea realizada por empresas que desarrollen actividades comprendidas en la declaratoria promocional de fabricación de maquinaria y equipos agrícolas, de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley No. 16.906, de 7 de enero de 1998, y verifiquen que tengan una facturación anual que esté representada en más del 60% (sesenta por ciento) por la venta de los bienes que dieron origen a dicha declaratoria.

Lo establecido en este artículo se aplicará de conformidad con las condiciones, requisitos y controles que determine la reglamentación.”

Artículo 2º. Sustitúyese el artículo 657 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023, por el siguiente:

“Artículo 657.- Exonérase de todo recargo, incluso el mínimo, el Impuesto Aduanero Único a la importación, la Tasa de movilización de bustos, la Tasa consular y en general de todo tributo cuya aplicación corresponda en ocasión de la importación, incluido el Impuesto al Valor Agregado (IVA), a los bienes destinados a integrar el costo de equipos para el transporte y acopio de cargas, así como a los materiales, materias primas, partes, piezas, repuestos y kits de dichos equipos siempre que los mismo sea destinados exclusivamente a la fabricación de los bienes alcanzados por el presente artículo o a su reparación prestada directamente por el fabricante, y hayan sido declarados no competitivos de la industria nacional.

El cambio de destino de los bienes mencionados precedentemente, así como el de los materiales, materias primas, partes, piezas, repuestos y kits de dichos equipos, determinará la suspensión por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, de los beneficios tributarios dispuestos, sin perjuicio de la reliquidación de los tributos, multas y recargos u otras sanciones que de acuerdo al Código Tributario puedan corresponder.

Serán condiciones necesarias para configurar la exoneración:

- A) Que la importación sea realizada por empresas que desarrollen la actividad de fabricación de camiones, tractocaminones, remolques,

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

087/26

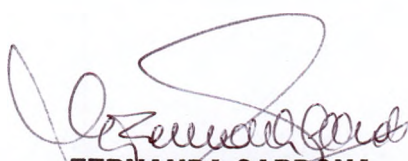
XN.

tráileres, semirremolques, acoplados, exestructuras agregadas a estos bienes destinadas a contener o estivar la carga, con función pasiva, y las cajas volcadoras, con destino al transporte terrestre profesional de cargas para terceros declarada promovida al amparo del artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, y

- B) Que la venta de los bienes mencionados en el literal A) represente más del 60 % (sesenta por ciento) del total de ingresos. A efectos de determinar dicho porcentaje se deberán considerar las ventas e ingresos referidos al último ejercicio cerrado previo a la solicitud de la exoneración.

Lo establecido en este artículo se aplicará de conformidad con las condiciones, requisitos y controles que determine la reglamentación.

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar la exoneración prevista en el presente artículo, respecto de los bienes cuya fabricación o reparación prestada directamente por el fabricante, no esté destinada al transporte terrestre profesional de cargas para terceros en las condiciones, requisitos y controles que determine la reglamentación.”



FERNANDA CARDONA



Gabriel Oddone
Ministro de Economía y Finanzas